

DEL SEN. JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

También conocido como derecho de respuesta, de aclaración y de rectificación, en México el derecho de réplica se ha reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestro país, algunas leyes secundarias prevén el derecho de réplica, estas son la Ley sobre delitos de Imprenta de 1917 y el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión de 2002, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a la Ley sobre delitos de Imprenta de 1917, esta establece en su artículo 27 lo siguiente:

ARTÍCULO 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

El artículo expuesto es anacrónico e inoperante ya que su contenido es extenso e inexacto; no se refiere a datos o informaciones específicas, sino a "alusiones" que se hagan en géneros que incluyen la opinión; carece de eficacia puesto que establece disposiciones que no se realizan; la norma a la que remite para sancionar el incumplimiento de lo establecido ya no está en vigor.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión establece en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38.- *Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.*

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.

De lo previsto en el artículo en comento, se desprende que este derecho podrá ser ejercido por personas morales y físicas y en el caso de estas últimas, a falta de la persona aludida, por sus ascendientes o descendientes en línea directa; no abarca a los medios impresos, por lo que la coexistencia con la Ley de Imprenta de 1917 hace que el derecho de réplica no sea efectivo en su totalidad, ni en las mismas condiciones respecto al tipo de medio; se ejercita sólo cuando el medio no cita la fuente, pudiendo vulnerar otros derechos de los

periodistas regulados como es el secreto profesional; no se indican procedimientos ni forma detallada para el ejercicio del derecho; y queda a consideración de la estación el resolver sobre la procedencia de la réplica, sin ofrecer garantías para ello al ciudadano.

La reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 previó que fuera en la ley reglamentaria en donde se especificaran los términos en los que será ejercido este derecho.

De acuerdo con el artículo 14 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*[1] el derecho de réplica o de rectificación es aquel derecho que tiene toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

Es importante señalar que el derecho de réplica tiene dos dimensiones respecto del sujeto del mismo. Por un lado permite defender su honorabilidad puntualizando ciertas informaciones que le citan y a la vez coadyuva a que el objetivo de veracidad se logre mediante la acción de completar la información a través de los datos que se aporten, fortaleciendo el derecho a la información de los ciudadanos como complemento de garantía a la opinión libre pública.

El derecho de réplica es por tanto una vía de comunicación entre emisores y receptores que fomenta la veracidad y el contraste de las informaciones, ofreciendo a la sociedad civil distintas posturas y puntos de vista sobre hechos controvertidos, circunstancia que brinda al ciudadano mayores elementos de juicio sobre temáticas de interés general.

El Doctor Ernesto Villanueva define este derecho como "la facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado"[2]. El Doctor Escobar de la Serna, como "la responsabilidad del informador dentro de sus deberes de carácter social y público que tiene asignados en el correcto cumplimiento de su función informativa"[3].

El catedrático Marc Carrillo se refiere a la réplica de la manera siguiente: "es la obligación que afecta a cualquier medio de comunicación de difundir en los plazos y condiciones establecidas por la ley, la respuesta que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, citada en aquél, considere necesario difundir públicamente a causa de una información incompleta o errónea"[4].

Y el Maestro Jorge Islas López, en su ensayo "El derecho de réplica y la vida privada", como "el mecanismo de defensa y de protección jurídica cuando está

de por medio la intimidad de la persona frente a actos de difusión que hayan vulnerado su buena fama, honor y reputación".

El derecho de réplica tiene su origen en una iniciativa de ley presentada en Francia en 1798 que constaba de dos artículos en donde se reconocía el derecho de respuesta de un ciudadano que se sintiera ofendido en su reputación por un medio de comunicación escrita. Sin embargo, fue en 1822 cuando se aprobó una ley que en su artículo 11 establecía la obligación por parte de los propietarios de diarios o periódicos a insertar la respuesta de un ciudadano que se sintiera afectado en su reputación por motivo de alguna publicación. Se establecía ya el término para su inserción gratuita y se contemplaban las sanciones en caso de omisión.

Este derecho se consolidó a partir de la Ley de Prensa francesa de 1881, y fue desde ese entonces que muchos países desarrollaron su regulación, sobre todo en la segunda mitad del siglo XX.

Por lo que se refiere al nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, recientemente aprobado por el Congreso de la Unión, se establece en el numeral 3 del artículo 233 que los partidos políticos, precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Como ha sostenido el Doctor José Luis Soberanes, el derecho de réplica implica un límite a la libertad de prensa; por el contrario, esa libertad se fortalece, puesto que sirve a la veracidad de la información, ya que el derecho de réplica es un complemento de la garantía de opinión pública libre, pues el acceso a una versión diferente de los hechos publicados favorece el interés colectivo en la búsqueda de la verdad.[5]

Consecuentemente, en esta iniciativa de ley reglamentaria del artículo 6º constitucional se precisa, entre otros, los siguientes puntos: quiénes son los sujetos legitimados para ejercer el derecho de réplica; cuál será el procedimiento para ejercerlo ante el mismo órgano de difusión que comunicó la información inexacta o agravante; cuáles son los criterios para determinar los plazos para la presentación de la réplica y la publicación o difusión de la rectificación; la gratuidad de la rectificación; la extensión y ubicación de la réplica; cuál será el procedimiento administrativo sencillo, urgente y sumario, en caso de que la publicación de la réplica no se haya publicado en el término legal o que haya sido denegada por el medio de comunicación social.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto establecer los procedimientos que garanticen el debido ejercicio del derecho de réplica en los medios de comunicación social.

Artículo 2.- La aplicación de lo dispuesto en este ordenamiento corresponde a la Secretaría de Gobernación y, en su caso, al Instituto Federal Electoral.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Ley:** Ley Reglamentaria del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica.

II. **Derecho de réplica:** Derecho que tiene toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión que se dirijan al público en general, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones de la presente ley.

III. **Medio de Comunicación Social:** La persona física o moral apta para transmitir divulgar, difundir, o propagar en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, independientemente del soporte o instrumento utilizado.

IV. **Secretaría:** La Secretaría de Gobernación.

Artículo 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II

DE LA LEGITIMACIÓN

Artículo 5.- Toda persona podrá ejercitar el derecho de réplica cuando considere que una información, mención o referencia emitida o publicada por un medio de comunicación social es inexacta o agravante.

Artículo 6.- Las personas físicas podrán ejercer su derecho de réplica por sí mismas o por medio de un representante que acredite fehacientemente su designación.

Las personas morales podrán ejercer su derecho de réplica por medio de un representante legalmente facultado para estos efectos.

Artículo 7.- En caso de fallecimiento de la persona física aludida, podrá ejercer el derecho de réplica, indistintamente, su cónyuge, concubino o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el tercer grado, o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el segundo grado. En caso de que se presenten varias solicitudes de réplica que versen sobre la misma persona y la misma información, mención o referencia, se atenderá la que primero se haya recibido.

Artículo 8.- El derecho de réplica es improcedente cuando la información a la que aluda el solicitante consista en la crítica profesional, objetiva y respetuosa que verse sobre actividades públicas del aludido.

Artículo 9.- Podrá ser objeto de réplica la edición de fotografías o de imágenes informativas que distorsionen los hechos sustancialmente, causando perjuicio.

CAPITULO III

DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 10.- La persona aludida o legitimada para ejercer el derecho de réplica enviará al responsable del medio que refiera puntualmente los hechos aludidos, la solicitud de réplica por correo postal o electrónico, o por cualquier otro medio idóneo.

Artículo 11.- La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la emisión de la información que se replica.

Artículo 12.- La solicitud de réplica dirigida al medio de comunicación social indicará la fecha, el espacio informativo y, en su caso, la hora de la información que se considere inexacta o agravante.

Artículo 13.- El contenido de la réplica deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar, sin exceder la extensión de ésta, salvo que resulte necesario. Tampoco incluirá juicios de valor, opiniones, no ofenderá al emisor ni será contraria a la ley, ni afectará a terceros.

Artículo 14.- En el caso de los medios de comunicación social impresos y de los textos difundidos a través de cualquier aplicación tecnológica, el medio de comunicación social deberá publicar íntegramente la rectificación, con similar extensión, ubicación y características de estilo a aquéllas en que se publicó la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Cuando se trate de medios de comunicación social de circulación o difusión diaria, la rectificación se realizará dentro de los dos días siguientes al de su recepción; en los demás casos, se hará en la edición consecutiva.

Artículo 15.- En el caso de la radio y la televisión cuya señal se transmita a través de cualquier aplicación tecnológica, el medio de comunicación social deberá emitir íntegramente la rectificación en tiempo, espacio informativo, extensión y nivel de audiencia similares, sin comentarios ni apostillas, dentro de los dos días siguientes al de su recepción en caso de los espacios diarios en la edición consecutiva cuando tengan otra periodicidad.

Artículo 16.- En caso de que las condiciones y características de los espacios transmitidos en vivo a través de cualquier aplicación tecnológica, lo permitan, se podrá ejercer el derecho de réplica en su transcurso.

Artículo 17.- Cuando el medio de comunicación social hiciera nuevos comentarios a la réplica, la persona aludida podrá ejercer nuevamente este derecho, en los plazos y términos previstos en esta ley.

Artículo 18.- En todos los casos, la publicación de la rectificación que realicen los medios de comunicación social se hará de manera gratuita.

Artículo 19.- El medio de comunicación social ante quien se haya presentado la solicitud de réplica, podrá negarse a emitir la rectificación en los siguientes casos:

I. Cuando el interesado no acredite su legitimación en términos del Capítulo II de esta Ley;

II. Cuando no se ejerza en el término previsto en artículo 12 de la Ley;

III. Cuando se refiera a hechos que no son objeto del ejercicio del derecho de réplica según lo establecido por el artículo 3 fracción II y el artículo 5 de la presente ley.

IV. Cuando se realice de tal manera que afecten derechos de terceras personas.

V. Cuando la información ya haya sido aclarada o rectificadas, en los términos de esta Ley.

Artículo 20.- En el caso mencionado en el artículo anterior, el medio de comunicación social deberá justificar y fundamentar su decisión y notificarla al solicitante por el mismo medio por el que se requirió el ejercicio del derecho de réplica, en un plazo que no excederá de 2 días.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 21.- La persona legitimada para ejercer el derecho de réplica podrá presentar una queja administrativa ante la Secretaría de Gobernación, en los siguientes supuestos:

I. Que el medio de comunicación social no hubiere publicado la rectificación o aclaración correspondiente dentro de los plazos previstos en esta Ley sin que medie la notificación a que se refiere el artículo 20 de la misma; y

II. Que el solicitante hubiere recibido la notificación a que se hace referencia en el artículo 20 y no estuviere de acuerdo en los términos de la misma.

Artículo 22.- Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, tendrá a salvo sus derechos para hacerlos valer las vías jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 23.- La queja administrativa se presentará por escrito, dentro de un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se den los supuestos contemplados en el artículo 21.

Artículo 24.- Una vez recibida la queja, la Secretaría notificará al medio de comunicación social el inicio del procedimiento, para que dentro del plazo de dos días contados a partir de la fecha de notificación, éste manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 25.- La Secretaría dictará, dentro de los tres días hábiles siguientes, la resolución administrativa que corresponda, la cual será publicada en el Diario Oficial de la Federación, con efectos de notificación a las partes.

Artículo 26.- En el caso de que la Secretaría resuelva la improcedencia de la queja, se tendrá por concluido el procedimiento, quedando a salvo los derechos del promovente para ejercitarlos por las vías correspondientes.

Artículo 27.- En el caso de que la Secretaría resuelva la procedencia de la queja, el medio de comunicación social dará cumplimiento a la resolución al día siguiente a aquél en que se le notifique.

Artículo 28.- En caso de que el derecho de réplica verse sobre información, menciones o referencias relacionadas con cuestiones electorales y se ejerza a partir del inicio de las precampañas de los partidos políticos y hasta el día de la jornada electoral, la queja administrativa se presentará ante el Instituto Federal Electoral para que sustancie el procedimiento.

I. La queja administrativa se presentará por escrito, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se den los supuestos contemplados en el artículo 21.

II. Una vez admitido el recurso de queja, el IFE notificará al medio de comunicación social el inicio del procedimiento, para que al día siguiente de aquél en que se le notifique, manifieste lo que a su derecho convenga.

III.El IFE dictará y notificará a las partes, dentro de los dos días siguientes, la resolución administrativa que corresponda.

IV. En el caso de que el IFE resuelva la improcedencia de la queja, se tendrá por concluido el procedimiento, quedando a salvo los derechos del promovente para ejercitarlos por las vías correspondientes.

V. En el caso de que el IFE resuelva la procedencia de la queja, el medio de comunicación social dará cumplimiento a la resolución en el plazo señalado en el artículo 27 de esta Ley.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 29.- Se sancionará al medio de comunicación social en los siguientes términos:

I. Con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando el medio de comunicación social no publique o difunda las rectificaciones o aclaraciones dentro de los plazos establecidos por la Ley, en caso de no darse los supuestos previstos en los artículos 20 y 21 de esta Ley .

II. Con multa de diez mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el caso de que la Secretaría considere procedente la publicación o difusión de la rectificación o aclaración y el medio de comunicación social se niegue a cumplir la resolución.

En los casos y plazos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, se duplicarán las sanciones y serán aplicadas por el Instituto Federal Electoral.

Artículo 30.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 31.- Las sanciones previstas en este capítulo se aplicarán independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión a los trece días del mes de diciembre del año dos mil siete.

Atentamente,

José Alejandro Zapata Perogordo

[1] Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978. Publicado en el D. O. F. el 7 de mayo de 1981.

[2] Villanueva, E.: "Eficacia del derecho a la información y formación de opinión pública", en Razón y Palabra, disponible en <http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n17/17evillanueva.html>

[3] Escobar de la Serna, L., *Derecho de la Información*, Dykinson, Madrid, 2001, p.314.

[4] Carrillo, M., *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Civitas, Madrid, 1994, p.101.

[5] Soberanes, J.L. "El derecho de réplica", disponible en <http://www.amedi.org.mx/spip.php?article778>)